

# LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION

(Comunicación al Tema I)

1, 2, 3. La respuesta a las cuestiones 1, 2, y 3 puede combinarse de la siguiente manera :

El principio legal en los Países Bajos quiere que la conclusión de los contratos de Obras Públicas se haga por vía de pública subasta. Este principio está expresado en diversas Leyes, Decretos Reales y Reglamentos en lo que se refiere a la conclusión de los contratos del Estado, por ejemplo es la Ley sobre la contabilidad (art. 33), y en lo que se refiere a la conclusión de los contratos y de los municipios en la Ley comunal (art. 176). En la Ley sobre la contabilidad, el principio de la pública subasta está limitado a obras del Estado cuyo supuesto coste excede de 2.500 florines. Esta regla de la pública subasta no implica, sin embargo, una obligación absoluta; el artículo 33, párrafo 2 de la Ley de la contabilidad, desarrollado para diversos trabajos del Estado en prescripciones reales, así como el artículo 176 de la Ley comunal, ofrecen la posibilidad de una derogación a la regla nombrada supra. Las prescripciones reales mencionadas citan una lista bastante general de los casos en que el Ministro competente puede derogar a la regla, mientras que la Ley comunal menciona simplemente que, «en los casos en que por razones particulares una subasta con concurrencia restringida sirve al interés de la comunal, es posible derogar la regla de la pública subasta», y que «las deliberaciones y decisiones a este respecto en el Consejo Municipal no deben tener lugar en reunión a puerta cerrada» (art. 50). Una decisión de subasta con concurrencia restringida debe ser sometida a la aprobación de la Diputación permanente de la provincia (art. 228). Aunque establecidas y promulgadas de distinta manera, las reglamentaciones para el Estado y para las comunas son análogas en el sentido de ser comunes a ambas el principio de la pública subasta con la posibilidad de derogación no perteneciente a funcionarios del Estado, sino a autoridades de responsabilidad política (Ministros, Consejos municipales).

La elección del momento y de la forma de subasta no es una cosa que se pueda fijar por reglas trazadas netamente y enteramente aplicables, siendo más bien una cuestión de gestión administrativa, para cuyo logro los fun-

cionarios encargados hacen proposiciones y dan su opinión, pero la decisión queda reservada al poder administrativo político. Las ideas modernas permiten decir que la regla de la pública subasta hace justicia al principio según el cual todos los ciudadanos idóneos para la ejecución de ciertos trabajos públicos deben tener posibilidades iguales. Una excepción debe ser posible si sirve al interés público: se puede gestionar el interés público tratando de perseguir fines, en los que este interés público se imponga en ciertas circunstancias y que se sitúe a menudo en el campo económico.

He aquí algunos de estos fines:

- a) Obtener que los precios se determinen en el nivel justo.
- b) Obtener un plazo de ejecución lo más breve posible.
- c) Obtener el resultado cualitativamente mejor para un trabajo dado.
- d) El uso lo más completo y eficaz posible de la mano de obra y de los materiales disponibles si el mercado escasea.

Estos fines son frecuentemente contradictorios no solamente con el principio de las posibilidades iguales, sino también entre sí. El examen de los diversos puntos es asunto de la gestión administrativa que todo ciudadano puede criticar con ayuda de los medios de que dispone (apelación a la Corona, al Parlamento, a la Diputación permanente de la provincia, incluso a la Prensa).

4. Se distinguen en los Países Bajos:

a) La pública subasta, que es anunciada en la prensa especializada y eventualmente por el sistema de anuncios, y a la cual todo empresario que cree poder entrar en consideración para la ejecución de la obra puede suscribir; y

b) El contrato por convocatoria restringida, o el contrato directo que no son anunciados, pero al que se invita un número limitado de empresarios juzgados competentes, y muy excepcionalmente un solo empresario.

Ciertas personas tienen tendencia a no hablar de subasta cuando se trata de una oferta sin posibilidad de concurrencia; pero, en principio, una demanda dirigida a un número determinado de interesados no difiere de una demanda dirigida a un solo interesado. En el lugar en que se menciona «subasta» en el Código Civil no se especifica tampoco si se trata de una o de varias personas haciendo una oferta. Toda forma de subasta se termina con el mismo contrato de Derecho privado, siempre que el subastante decida conceder el contrato.

Hay, por tanto, como hemos explicado en 4, dos o, si se quiere, tres formas de subasta, a medida que la posibilidad de concurrencia es general, limitada o incluso nula, y hay en los Países Bajos formas intermedias como en Bélgica, por ejemplo, donde se puede, en caso de subasta, invitar directamente a ciertos empresarios a licitar, sin excluir por eso la posibilidad de una licitación para los otros empresarios que no han sido invitados.

6. Para poder participar legalmente en una subasta, el licitador extranjero debe domiciliarse en los Países Bajos, lo que no crea ninguna

dificultad en la práctica. En caso de pública subasta no hay selección previa de los concurrentes.

7. Las modalidades de concertación de los contratos son las mismas, en líneas generales, tratándose del Estado, autoridades locales y regionales y servicios públicos, pero hay, sin embargo, una diferencia que merece señalarse, a saber: que la decisión que implica una derogación a la regla de la pública subasta de obras del Estado se toma por el Ministro sin que haya publicidad, mientras que una decisión análoga correspondiente a trabajos municipales se toma por el Consejo comunal en sesión pública, lo que implica que la prensa pueda venir en conocimiento de ello, existiendo, por tanto, la posibilidad de criticar esta decisión o de comentarla.

8. Los diversos reglamentos concernientes a la subasta contienen disposiciones relativas al momento y a la forma de anunciar las subastas públicas. Las obras del Estado se anuncian en el *Moniteur* (una edición oficial del Estado), la prensa especializada y por anuncios; los trabajos comunales son anunciados en la prensa especializada y a menudo en uno o varios diarios. El anuncio debe ser hecho en general al menos dos semanas antes de la subasta pública, pero en la práctica se hace tres o cuatro semanas antes o incluso más cuando se trata de obras complicadas. No ha habido nunca queja de una publicidad insuficiente en lo que se refiere a la subasta pública.

9 a. En la elección del licitador al que será concedida la obra, el subastante no está obligado a aceptar la oferta más baja. Los reglamentos referentes a la subasta prevén, y los licitadores lo saben de antemano, que el subastante, cuando concede el contrato, está libre para escoger la oferta que le parezca más aceptable, sin que deba motivar su decisión. En lo que se refiere a las obras públicas, la decisión en el asunto de la subasta, igual que la decisión en el asunto de la manera de juzgar, no está en manos de los funcionarios, sino de los poderes administrativos (con responsabilidad política). Es justo, por otra parte, pues cuando se propone la cuestión de saber a quién debe ser concedido un trabajo, no se puede considerar solamente la capacidad y la solvencia del licitador, sino también los factores de interés público, tales como el desarrollo de la industria nacional o del empleo de mano de obra holandesa. Sería deseable, sin embargo, que las normas aplicadas a esta cuestión sean puestas de antemano en conocimiento de los interesados de la manera más completa posible. Esto se hace algunas veces, pero no existe obligación en este campo. El hecho de que en la pública subasta en los Países Bajos no haya selección previa de los concurrentes (ver punto 6) lleva consigo la necesidad de examinar después de la subasta la capacidad y la solvencia del licitador que ha hecho la oferta más baja, o, en caso de incapacidad de este último, la del que haya hecho la oferta siguiente. Este examen se hace también en interés de todos los concurrentes capaces, no precisándose que haya competencia por parte de los colegas menos capaces. En lo referente a las capacidades

y solvencias, las pruebas deben ser proporcionadas por el licitador, concernientes a él mismo, juzgando el subastante libremente si le han sido entregadas pruebas suficientes; por consiguiente, no depende este asunto de una elección hecha antes o después de la licitación por comisiones oficiales o personas sin responsabilidad financiera, correspondiendo esto enteramente a la posición autónoma de los municipios.

9 b. Si en la subasta de una obra la construcción está prescrita por el subastante en el pliego de condiciones sin que se ofrezca posibilidad de ejecutar una construcción diferente, una licitación en la que se propone como condición una construcción distinta de la prescrita, debe ser invalidada según las disposiciones de los reglamentos de subasta. Hay, sin embargo, los siguientes medios para llegar a una construcción diferente de la aceptada como base por el subastante.

1.º El subastante da en el pliego de condiciones una construcción como base, pero menciona además claramente que se permite hacer ofertas basadas en otras construcciones.

2.º El subastante no describe en el pliego de condiciones más que el fin que se quiere alcanzar con el trabajo en cuestión y pide a los licitadores ofertas con la descripción de la construcción tal como ellos piensen realizarla.

3.º Un licitador que ha hecho una oferta basada enteramente en la construcción prevista por el pliego de condiciones y al que ha sido concedida la obra, puede hacer proposiciones con el fin de realizar otra construcción con otras consecuencias financieras, lo que puede llevar a una modificación del pliego de condiciones o del contrato.

4.º Si antes de la concesión el subastante recibe además de los pliegos de licitación una proposición de uno de los licitadores o de otra parte, para ejecutar la obra sobre una base totalmente distinta de la prevista por el pliego de condiciones, puede ser una razón para no conceder la obra sobre la base de la subasta, y proceder a un concierto directo si se cumplen las condiciones legales. Es evidente que en este último caso hace falta examinar si el interés que presenta el contrato directo es suficiente para no conceder el trabajo sobre la base de la subasta.

Hemos hablado aquí intencionadamente de construcción y no de solución técnica, como lo hace el cuestionario, porque esta última expresión puede ser interpretada en un sentido más amplio; se puede, en efecto, entender por ello no solamente la composición técnica propiamente dicha, y, por consiguiente, la construcción, sino también el método de trabajo y el modo de ejecución que sirven para alcanzar el resultado final. Este método de trabajo o plan de ejecución no está prescrito con detalles más que muy raramente (y en este caso lo que se ha dicho con asunto de la construcción vale igualmente); muchas veces se deja el plan de trabajo a la iniciativa del empresario, con aprobación provisional del subastante, para que

este último pueda ver si el resultado final puede ser alcanzado en los límites del tiempo fijado sobre la base del plan en cuestión.

10. Aunque no haya proyectos inmediatos de reforma de la ley sobre la contabilidad y de la ley comunal, es preciso mencionar, sin embargo, que no es imposible que estas leyes sean modificadas un poco en lo que concierne a la subasta de obras públicas, si se hacen proposiciones a este efecto en una relación que debe ser establecida por una comisión creada en noviembre de 1953 por los Ministerios de Economía, Reconstrucción y Habitación, comisión que está encargada, entre otras, de estudiar la estructura del oficio de empresario a medida que ello presente interés para la subasta en general, y de examinar también, si el modo de encontrarse la oferta y la demanda en una subasta conduce a una determinación de los precios justificable desde el punto de vista económico. Es evidente que este examen no se relaciona solamente con la subasta de obras públicas, sino con las subastas en general, y que por esta razón es poco probable que los principios de la ley sobre la contabilidad y de la ley comunal sean modificados. Sucede lo mismo en lo que se refiere al texto revisado del Código civil holandés. Es cierto que el derecho concerniente a las licitaciones no sufrirá grandes modificaciones, y que ello no tendrá influencia en las leyes administrativas.

11. En lo que se refiere a los procedimientos reglamentados para la subasta de obras públicas, se puede distinguir :

- a) La elección del modo de subasta.
- b) Todo lo que, según esta elección, precede a la concesión de esta contrata.
- c) La concesión.
- d) La ejecución de la contrata.

1) Como se ha dicho ya en la respuesta a las cuestiones 1, 2 y 3, la elección del modo de subasta está regida por leyes administrativas (ley sobre la contabilidad, ley comunal), que dejan, sin embargo, en lo referente a esta elección, una posibilidad de obrar según sus prudentes consideraciones a los poderes con responsabilidad política, como no es posible dejar a otra responsabilidad distinta de la política; dicho de otra forma, que ningún ciudadano empresario de Obras Públicas puede formular un recurso legal a una pretendida violación de las leyes administrativas.

b) y c) El anuncio de la subasta (la demanda de precio), la subasta (licitaciones y ofertas de precio) y su estimación por adjudicante, preceden a la concesión del contrato. Esto se hace si el subastante declara que acepta una de las ofertas y que concede el trabajo sobre la base de ésta. En lo que se refiere al procedimiento de subasta y de concesión es preciso señalar, en primer lugar, la diferencia esencial de carácter jurídico entre un procedimiento de este género en los Países Bajos y un procedimiento según el sistema francés, diferencia que es realmente una diferencia de Derecho aplicado, es decir, que en el sistema francés se trata del Derecho

administrativo y en el holandés, del Derecho civil. En lo que se refiere a los contratos nominados (*contractus nominatus*), en los que la administración desempeña el papel de cocontratante, no hay entre los escritores holandeses divergencias de opinión.

Esto significa que el carácter de las subastas del Estado no difiere realmente del de las subastas privadas. Toda forma de subasta pretende la obtención de una o de varias ofertas firmes, que el licitador está obligado a mantener durante un cierto plazo, y sobre cuya base se infiere a qué licitador se va a conceder el contrato. Una vez tomada la decisión y concedido el trabajo se llega a la fase de ejecución del contrato. Es posible que en la fase de la subasta y de la concesión sean ejercidas acciones judiciales por o en nombre de la autoridad que adjudica, acciones más allá de la competencia de esta autoridad o bien actos u omisiones, sea en el marco de competencia de la autoridad, sea más allá, que son ilícitos.

La cuestión de saber en qué medida estas acciones judiciales ejercidas fuera de la competencia de la autoridad en cuestión son anulables, haya o no concesión de una indemnización, y las cuestiones concernientes a la responsabilidad y daños ocasionados por un acto ilícito son juzgados por el juez civil y según los criterios del Derecho civil.

d) El contrato de empresa es también un contrato que depende enteramente del Derecho privado y al que es aplicable el Derecho civil.

12. La ejecución de obras públicas está regulada por un cierto número de disposiciones y condiciones generales previstas en pliegos generales de condiciones establecidos separadamente por los distintos servicios públicos, pero cuyo principio es el mismo, y que serán uniformizadas dentro de poco. Estas disposiciones son declaradas aplicables en cada uno de los pliegos de condiciones especiales del mencionado servicio.

En lo que se refiere a los subcontratistas, los pliegos generales de condiciones prevén que el adjudicatario puede hacer ejecutar partes del trabajo por sus contratistas, pero que, en cada caso, la aprobación del subastante o de su representante técnico debe obtenerse separadamente. Esta aprobación concierne igualmente a la elección del subcontratante.

No existe, sin embargo, ninguna conexión entre el subastante por una parte y el subcontratante por otra. El subastante o su representante técnico, «el encargado de la obra», conoce los subcontratantes y los ha aprobado, pero no debe olvidar que los subcontratantes no tienen obligaciones legales más que con el adjudicatario.

13. El poder de la administración de modificar las condiciones de la contrata no llega más lejos que el de cualquier otro subastante. La administración, igual que el subastante privado, debe atenerse a las condiciones del contrato de Derecho privado en los dos casos. Las condiciones previstas en el pliego general de condiciones aplicable dan, por una parte, al subastante suficientes posibilidades para hacer ejecutar una obra según miras provisionalmente modificadas, y por otra parte, al adjudicatario garantías

suficientes contra todo daño a sus intereses; no se estima justificado dar mayores poderes a la administración como tal.

El adjudicatario está obligado a dar curso al deseo del encargado de la obra de modificar ésta, hasta que sus obligaciones se encuentren aumentadas o reducidas en más del diez por ciento. Se estima en este asunto que, en caso de reducción del trabajo, el importe neto de esta reducción del presupuesto debe ser bonificado, mientras que, en caso de aumento, el importe bruto, comprendido en él el beneficio del empresario, debe ser abonado suplementariamente. Cuando una modificación más importante se impone, el encargado de la obra se esforzará en firmar con el empresario un acuerdo amistoso. Si no se puede llegar a un acuerdo, el adjudicatario no tiene más que un solo recurso, que es el suspender la ejecución de las obras, y, en este caso, el contrato finaliza con la condición de que el empresario sea indemnizado de todos los gastos, daños y pérdidas que le hayan resultado. Inmediatamente la obra modificada puede ser subastada de nuevo.

14 a. La ejecución de la obra está financiada por el empresario. El recibe anticipos de la suma contratada, pudiendo ser acordados éstos de tal modo que no reciba nunca más del valor del trabajo ejecutado con relación a la suma global.

En casos excepcionales, el encargado de la obra puede conceder garantías financieras o incluso financiar los trabajos, pero ello se hace muy raramente en la práctica. El caso inverso, una garantía bancaria por parte del empresario para asegurar más la buena y completa ejecución de los trabajos, es también muy rara.

14 b. La vigilancia en la ejecución de las obras públicas se hace por los servicios oficiales competentes, igual que se hace en los trabajos privados por el arquitecto, ingeniero o encargado de esta vigilancia por el que manda la obra. Es, por otra parte, posible en la ejecución de las obras públicas hacer uso de los servicios de una oficina de arquitectos o ingenieros.

14 c. Los pliegos generales de condiciones no reconocen al empresario el derecho de revisar su suma global si las condiciones económicas generales del país han cambiado. Sin embargo, el Gobierno ha tomado, en 1939, por ejemplo, medidas de compensación de los gastos más elevados en las obras en curso, a consecuencia de la guerra, y desde entonces los contratos han contenido y contienen todavía disposiciones complementarias relacionándose con el riesgo de aumentos de salarios y precios de materiales.

14 d. Las condiciones de los trabajos suplementarios provisionales no están reguladas en el Derecho administrativo, sino según el Derecho privado. Como se ha dicho en 13, los pliegos generales de condiciones contienen disposiciones sobre el tema de las modificaciones, y, por consiguiente, también sobre un aumento de las obras hasta el diez por ciento de las obligaciones del empresario.

15, 16 y 17. La reglamentación de la Jurisprudencia holandesa prevé un juicio de los litigios nacido de la ejecución o de la no ejecución de los contratos de obras públicas, análogo a aquél que se relaciona con las obras privadas, por consiguiente por el juez ordinario y según el Derecho Civil.

Ocurriendo que el Derecho Civil holandés no contiene muchas disposiciones útiles en materia de contratos de empresa, han sido dictadas numerosas reglas (pliegos generales de condiciones) en el dominio de la construcción, sobre la base del sentimiento general de lo justo y de lo injusto. Por eso los litigios relativos a los contratos de empresa han debido someterse no a un juez, sino a personas que pueden ser consideradas como expertos en el terreno de la construcción. El Derecho civil permite utilizar este procedimiento de dos formas: por dictamen obligatorio o por arbitraje. En la primera hipótesis, las dos partes se comprometen a no ir a los tribunales para la regulación de los litigios eventuales, sino de atenerse a la opinión que será emitida por una comisión de expertos. Un dictamen de esta naturaleza completará eventualmente el contrato. Si, a pesar de todo, una de las partes no se conforma con el dictamen obligatorio, la otra parte deberá exigir la ejecución por una acción civil ante el tribunal. El juez no se pronunciará sobre la equidad del dictamen, y, por regla general, impondrá la ejecución a la parte contraria, excepto si estima que el dictamen no ha sido emitido en las condiciones que debería razonablemente presidir en el examen de dicho litigio o que encierre decisión a las cuales no podrían llegar lógicamente personas de buena fe. Las partes interesadas pueden igualmente convenir en recurrir al arbitraje en caso de litigio. El artículo 620 del Código Procesal civil permite someter al arbitraje las diferencias «de las que se dispone libremente» (es decir, que no tienen por objeto derechos afectando al orden público, tales como el derecho de familia y de personas). Las partes tienen la facultad de adoptar el sistema de arbitraje cuando se produce un litigio, y para ello deben llegar a un compromiso por escrito; pueden, igualmente, decidirse por una cláusula compromisoria —incluso antes que se haya producido alguna diferencia— de someter al arbitraje todos los litigios eventuales. En el compromiso o cláusula compromisoria pueden preverse disposiciones sobre procedimiento y reglas según las cuales será juzgado, según las reglas del derecho» o como se hace en el campo de la construcción en caso de arbitraje, «según la equidad». Sin embargo, incluso en este último caso, está prohibido apartarse del derecho imperativo, y como el artículo 1.378 del Código Civil, dice: «Si el texto de un contrato está claro, no se está autorizado a apartarse de él por una interpretación», es derecho imperativo; por tanto, los árbitros están obligados a observar todas las disposiciones claras del contrato. La decisión arbitral puede ser más sucinta que un juicio, pues basta indicar los nombres y apellidos y domicilios de las partes, el resumen de los asertos contrarios, los motivos y el resultado

final de las conclusiones arbitrables; a los ocho días después de la decisión debe ser entregada la sentencia al secretario del tribunal del distrito en el que se haya tomado la decisión. Si una de las partes no se conformara con la decisión, se puede pedir al presidente del tribunal un «orden de ejecución» (*exequatur*) que dé a la decisión fuerza ejecutoria. La petición dirigida al presidente no significa que vaya a ser adoptado un procedimiento civil, pues él no juzga el asunto y no puede rehusar la orden de ejecución (art. 642 del Cód. de Proced. Civ.). Los artículos 646 y 647 de este Código mencionan además la posibilidad de un recurso de casación ante el juez u otros árbitros, pero en el campo de la construcción no se aprovecha nunca esta posibilidad. Según el artículo 649 del Código Procesal Civil, la decisión de árbitros puede ser impugnada como nula si no es posible una apelación, por un cierto número de razones formales enumeradas en este artículo; evidentemente no está permitido al juez considerar el lado material del asunto en este caso.

En lo que concierne a los arbitrajes intentados por los municipios, es preciso señalar que, en general, la comuna tiene libre disposición de sus derechos, salvo en los casos citados en el artículo 228 de la ley comunal, en los que necesita la aprobación de la Diputación permanente de la provincia. Para someter a arbitraje un litigio, el Consejo municipal debe, según el artículo 171 de la ley comunal, tomar una decisión que, en virtud del artículo 228, debe ser sometida a la aprobación mencionada supra, pero, según la jurisprudencia holandesa (ver, entre otras, núm. 384/1951, Tribunal de primera instancia de Lenhem), no implica que la administración del municipio esté autorizada a llegar a un «*pactum de compromittendo*» porque el artículo 171 no tiene más que una sola significación enunciativa. Si, según una cláusula de este género, hay diferencia, todavía se puede tomar la aprobación del Consejo comunal, conservando su utilidad la aprobación de la Diputación permanente de la provincia, pues —aunque esta Diputación esté obligada a atenerse al procedimiento ante los árbitros en virtud de la cláusula compromisoria— está en completa libertad de formar un juicio en cuanto a la diferencia e impedir un procedimiento no motivado.

Aunque la regulación de los litigios ofrezca ventajas es preciso no perder de vista las dificultades que puede acarrear en los asuntos relativos a la construcción, el arbitraje o dictamen procedente de ingenieros, arquitectos o empresarios que no poseen conocimientos jurídicos suficientes. En efecto, excepto en las diferencias de carácter puramente técnico (por ejemplo en el asunto de la calidad de los materiales de la construcción) se presentan a menudo cuestiones de derecho a las que los miembros no juristas dan una solución basada en sentimientos de equidad demasiado subjetivos. Sin embargo, también hay inconvenientes en someter los litigios técnicos bien al arbitraje, o bien al juicio de los tribunales, porque no es fácil establecer una distinción muy justa. Felizmente el «Consejo de Arbitraje

sobre la Construcción en los Países Bajos» se compone no solamente de un cierto número de ingenieros y arquitectos y empresarios (entre los que se puede hacer una elección para formar una comisión consultiva o de arbitraje que se compone generalmente de tres personas), sino también de un secretario jurista que forma parte de todas las comisiones. El Consejo en cuestión cuenta además con algunos miembros juristas extraordinarios de manera que es posible hacer participar un jurista en una comisión consultiva o de arbitraje.

Se estima muy recomendable o eficaz el reglamento de los contratos del Departamento de Aguas, que prevé un dictamen emitido por una comisión nombrada por el Consejo de Arbitraje, comisión cuyo presidente debe ser un jurista.

La presentación de un litigio se hace por medio de una carta de introducción dirigida por una de las partes al Consejo de Arbitraje. El pliego general de condiciones prevé a este efecto que todo litigio concerniente al contrato de empresa, incluso si una sola de las partes lo considera como tal, puede someterse al Consejo de Arbitraje.

#### CONCLUSIONES

En los Países Bajos, la elección de forma de subasta está regulada por leyes administrativas, dejándose una amplia posibilidad de obrar según sus prudentes consideraciones, a los poderes con responsabilidad política (Ministros, Consejos municipales) en lo que se refiere a las decisiones a tomar. En la subasta se vuelve al campo del Derecho privado; cuando se toma una decisión sobre el asunto de la concesión del trabajo, los poderes ejecutivos tienen la posibilidad de hacer valer sus prudentes consideraciones.

La concesión, en fin, junto con la oferta que haya sido hecha, conduce a un contrato de empresa cuya ejecución debe llevarse a término según las reglas del Derecho privado y para el que es aplicable, en caso de litigio, el procedimiento civil, comprendiendo en él las posibilidades de arbitraje y de dictamen obligatorio.

H. K. DUHOUX

(1) Se podría decir que la palabra «adjudicateur» que nosotros hemos traducido por subastante— está mal empleada en el Cód. Civ. actual, es decir, que tiene más bien el sentido de «*personne ayant attribué le marché*», pero el nuevo proyecto de Cód. Civ. es muy preciso a este respecto.